



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 34.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER TORRES SALINAS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y OTROS

Tibirita, Cund., septiembre ocho (8) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderada judicial, el señor PEDRO JAVIER TORRES SALINAS, instaura demanda en contra de la señora BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, VIVIANA TORRES SALINAS, y de la menor LIZ GABRIELA TORRES ZABALA, representada legalmente por su progenitora la señora YOLANDA ZABALA VÁSQUEZ, las dos últimas mencionadas en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor PEDRO JULIO TORRES MONTENEGRO, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, pidiendo se declare simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 110 del 17 de mayo de 2007 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Machetá, Cundinamarca, informando que las demandadas tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., al tiempo que señala en el acápite de competencia que la tiene este Despacho por ser el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía del asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

La normativa procesal, con miras a atribuir el conocimiento de un proceso ha determinado funcionario judicial, consagra un conjunto de reglas cuyo propósito es sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según lo indica el numeral 1° del artículo 28 del estatuto general del proceso, **la competencia por el factor territorial para los procesos contenciosos se asigna, por regla general** y salvo disposición en contrario, **al juez del domicilio del demandado**, de carecer de este en el país, por el de su residencia, y cuando no tenga o se desconozca ésta, el competente será el del domicilio o de la residencia del demandante.

A su turno, el numeral 3° de la norma en comento indica que en los **procesos originados en un negocio jurídico, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, de tal suerte que en esa específica circunstancia, se configura un **fuero concurrente**, esto es, el general basado en el domicilio del demandado, sumado a la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, **cuya definición corresponde a la parte actora quien debe expresamente manifestar el lugar por el que opta para demandar y bajo qué concepto.**

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER TORRES SALINAS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y OTROS

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 23 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, indicó:

*“En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, **si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)**”¹. (Énfasis fuera del texto original)*

Más adelante dicha Corporación, en particular frente al numeral 1° y 3° del artículo 28 ídem, señaló que **“el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”**.² (Énfasis fuera del texto original)

Ahora bien, en tratándose de la **acción de simulación** que el extremo demandante pretende adelantar, debe señalarse que contrario a lo afirmado en el líbello genitor, al ser la misma de naturaleza personal³, no es viable aplicar el numeral 7° del canon 28 del C. G. del P., para efectos de establecer la competencia en el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del contrato de compraventa cuya simulación se depreca, como quiera que dicho precepto normativo se restringe, puntualmente, a las acciones en las que se ejerciten derechos reales.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en asunto de igual naturaleza recientemente señaló:

*“Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y **debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible»** (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01)*

*Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación «que **la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales** (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”» (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887-00).*

5. Ahora bien, es verdad que de prosperar la acción simulatoria los bienes pueden volver a un patrimonio determinado, lo que tendría incidencia en el

¹ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Auto del 23 de febrero de 2012. Rad. N ° 11001-02-03-000-2012-00241-00 M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, p. 5.

² COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Auto del 13 de julio de 2016. Rad. N ° 11001-02-03-000-2016-01858-00 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, p. 3.

³ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Entre otros, autos AC566 del 24 de febrero de 2020. Rad. N ° 11001-02-03-000-2020-00486-00 M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona y AC1306 del 6 de julio de 2020. Rad. N ° 11001-02-03-000-2020-00579-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER TORRES SALINAS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y OTROS

derecho de dominio respecto de esos haberes. Empero, ese eventual regreso de la propiedad al respectivo interesado no es por el ejercicio de una pretensión real, sino a consecuencia de la eventual prosperidad de la simulación, que es una reclamación distinta y no por eso adquiere aquel carácter.”⁴. (Negrillas fuera de texto)

Siendo ello así, en el *sub júdice* se evidencia esta Sede Judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que si bien es cierto con el propósito de establecerla en tratándose de una **acción de simulación** concurren en el factor territorial tanto el fuero del domicilio como regla general de competencia como el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado a elección del promotor, no es menos cierto **ninguno de estos foros corresponde al municipio de Tibirita**, Cundinamarca, por cuanto en el líbello introductorio claramente se indica que **las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.**, y además, **en punto al lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato cuya simulación relativa demanda, nada se dice**, a lo que se le suma que la apoderada actora edifica la competencia además de la cuantía analizándola desde el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., disposición que no corresponde a este proceso por cuanto el mismo no se encuentra dentro de los allí enlistados, principalmente con el factor territorial real privativo, mismo que como se expuso, no tiene cabida en este asunto, por tanto, ha de operar la del numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, lo que impone que el competente para conocer de este proceso es la autoridad judicial de la ciudad capital.

Recuérdese que tal como se acotó en precedencia, estando frente a un fuero concurrente la elección del lugar a demandar está en cabeza del actor, sin embargo, dicha determinación debe expresamente manifestarse, so pena de que opere la regla general de competencia - la demanda debe instaurarse en el lugar de domicilio de los demandados-, la cual se impone en este asunto, pues como se acotó en relación con la elección que a bien podría realizar la parte actora, ésta no hizo manifestación alguna y aludió para efectos de determinar la competencia un fuero privativo que no aplica -por el lugar donde está ubicado el bien (Art. 28 No. 7 del C.G. del P.)-, ya que la discusión no es con base en una acción que ejercite derechos reales, sino sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 110 del 17 de mayo de 2007.

En consecuencia, establecido como se encuentra que este Despacho Judicial no es el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, la misma deberá ser rechazada por falta de competencia y enviada al competente (Art. 90 inciso 2° del C.G. del P.), esto es, a los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá D. C., teniendo en cuenta que la cuantía del pleito la determina el demandante en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.461.000.00), por lo que corresponde a un trámite de mínima cuantía (Art. 25 ídem).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA,

⁴ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Auto AC1306 del 6 de julio de 2020. Rad. N ° 11001-02-03-000-2020-00579-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, p. 2 y 3.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER TORRES SALINAS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la demanda de SIMULACIÓN RELATIVA, instaurada por PEDRO JAVIER TORRES SALINAS en contra de BLANCA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JULIO TORRES MONTENEGRO, siendo DETERMINADAS VIVIANA TORRES SALINAS, y de la menor LIZ GABRIELA TORRES ZABALA, representada legalmente por su progenitora la señora YOLANDA ZABALA VÁSQUEZ, por las razones arriba aducidas.

SEGUNDO. - Disponer el envío de la demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. – Reparto -, previas las pertinentes constancias y anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b84a281da580b1db91f3a56bb3e1bb823bba87323de0bbed397d5043ba4bd
e52**

Documento generado en 08/09/2020 12:34:48 p.m.